

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria
Resolución No. 435 de 2017
(25 de septiembre de 2017)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 28 de junio de 2017, la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional en contra de la Sociedad Comisionista de Bolsa CORREAGRO S.A., identificada con el NIT 805.000.867-9, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en 1 cuaderno constituido por 694 folios y 3 discos compactos.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores Alberto Caycedo Becerra y Jorge Ignacio Lewin Figueroa y por la doctora María Victoria Moreno Jaramillo.

En sesión No. 571 del 7 de julio de 2017, la Sala decidió designar al doctor Jorge Ignacio Lewin Figueroa como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 427 del 7 de julio de 2017, la cual fue notificada personalmente a apoderada del representante legal de la investigada el 31 de julio de 2017.

La investigada presentó escrito de descargos al Pliego elevado en su contra el día 24 de agosto de 2017, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo en sesión 581 del 25 de septiembre de 2017, se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos así como a las pruebas obrantes en el expediente y frente a las conductas endilgadas se aprobó por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, para describir las actuaciones endilgadas a la investigada, y señalar cuatro (4) cargos como consecuencia de la comisión de las conductas que en criterio del Área de Seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, como se describe a continuación:

3.1. Incumplimiento con sus deberes de realizar operaciones con sujeción al objeto social exclusivo.

Manifiesta el Pliego de Cargos que, el día 17 de febrero de 2016, mediante comunicación ASI-1208-16, dirigida al representante legal de la sociedad comisionista de bolsa (SCB) Correagro S.A., la Jefe del Área de Seguimiento ordenó practicar una visita de carácter específica a la sociedad, la cual tuvo lugar entre el 17 y el 19 de febrero de 2016 y como resultado de la misma, se elaboró el informe E-02-2016 del 20 de abril de 2016, en donde se indica (folios 633 y 634) que, la sociedad presta el servicio de facturación a terceros, pues se encontraron diferentes facturas de venta expedidas por la comisionista (folios 54 a 66), sobre compraventas realizadas por fuera de la Bolsa y sin la intervención de otra sociedad comisionista, así:

No.	Fact. venta No.	Fecha	Resolución DIAN	Cliente vendedor	Comprador	Producto	CC	Valor
1	AG-036697	31/12/2015	50000402795 de Nov. de 2003 autoriza el AG 36001 al AG 4000	Comercializ. Gloria Patiño SAS	Henry Pineda	Cebolla cabezona	1.160.489	12.046.158
2	AG-036682	31/12/2015	50000402795 de Nov. de 2003 autoriza el AG 36001 al AG	Insumos Rebolledo SIOUFI Cooperativa Multiactiva	Milyeri Loaiza	Herbicidas	66.967.687	4.836.600
3	AG-036621	31/12/2015	795 de Nov. de 2003 autoriza el AG 36001 al AG 4000	Mercapaya S.A.	Santa Cruz Aida Ltda.	Huevos por 6 gallina rojo	29.475.263	84.600
4	AG-036643	31/12/2015	50000402795 de Nov. de 2003 autoriza el AG 36001 al AG 4000	PAGA S.A.	Romero Víctor Raúl	Fruver	10.555.806	35.000

5	MZ-023183	18/12/2015	50000402794 de Nov. de 2003 autoriza el MZ 22579 al MZ 24040	Comercializado ra La Posada S.A.	Jorge Leonardo Perez A.	Cerdo levante	1.089.745.811	1.999.800
6	MZ-023093	07/12/2015	50000402794 de Nov. de 2003 autoriza el MZ 22579 al MZ 24040	Distriapicola SAS	John Fray Vélez	Miel de abejas	94.284.464	3.726.100
7	MZ-023258	29/12/2015	50000402794 de Nov. de 2003 autoriza el MZ 22579 al MZ 24040	La Integridad S.A.	Leonardo Baslo Centavos	Frijol seco	13.928.855	17.820.000
8	MZ-023092	05/12/2015	50000402794 de Nov. de 2003 autoriza el MZ 22579 al MZ 24040	Valores Juanita SAS	Graciela García	Papa pastusa	24.568.282	872.812
9	BM-024988	30/12/2015	50000402794 de Nov. de 2003 autoriza el MZ 22579 al MZ 24040	Julio Alirio Ramírez	Luis Eliecer Pedraza	Frijos Zaragoza	18.921.790	1.920.000
				TOTAL				43.341.070

Según el pliego, la sociedad investigada en sus explicaciones adujo, en resumen, que: "(...) la Bolsa Mercantil de Colombia instrumentalizó un mecanismo para el registro de información sobre transacciones comerciales realizadas fuera del escenario bursátil, mediante el que personas jurídicas y naturales que cumpliendo los requisitos contenidos en el Decreto 574 de 2002, pueden acceder al beneficio tributario relacionado con la retención en la fuente a través el servicio que el reglamento de la bolsa faculta de forma exclusiva prestar a las sociedades comisionistas miembros de la BMC Exchange.."

"Es así como a su turno Correagro S.A., ha estructurado la actividad del registro de facturas dentro de su portafolio de servicios, ofreciendo a sus clientes la posibilidad de remitir las facturas físicas o la información de estas en un formato Excel, para efectuar el correspondiente registro en bolsa a través del aplicativo dispuesto por la BMC para ello, previa suscripción de contratos de comisión para el registro de facturas con los clientes."

"Como lo señaló el Área de Seguimiento en su informe de visita y en la solicitud formal de explicaciones que nos ocupa, Correagro S.A., efectivamente ha expedido algunas de las facturas que posteriormente se registran en bolsa, ello en desarrollo de los contratos de comisión suscritos con algunos clientes que habitualmente adquieren productos y servicios agropecuarios o agroindustriales en primer grado de transformación de vendedores que debido a diversos factores no están en capacidad o no son obligados a facturar."

"Dada la necesidad que tienen algunos de nuestros clientes, de contar con soportes que les permitan soportar en debida forma los costos y gastos de su operación, Correagro S.A., como un valor agregado del servicio de registro elabora las facturas que luego son registradas en bolsa, sin que por ello se genere cobro de contraprestación alguna, es decir, que la expedición de las facturas que efectúa esta sociedad tiene por único objeto el registro de facturas en la BMC y por tanto constituye una actividad conexas de aquella regulada y evidentemente autorizada por la Bolsa Mercantil de Colombia en el artículo 3.7.2.2.1. de su propio reglamento."

"Una vez explicados tanto el motivo y objetivo de la expedición de facturas por parte de Correagro, frente a la presunta violación del objeto social exclusivo por lo que se investiga a esta sociedad, resulta pertinente poner de presente lo manifestado por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia, mediante Resolución No. 332 del 20 de abril de 2015, por medio de la cual se decidió una investigación disciplinaria en contra de la sociedad comisionista Agrofinanzas Bursátiles, en que dicho órgano se abstuvo de declarar responsabilidad de esta última por los mismos hechos que hoy son investigados en el caso de Correagro."

Sobre el particular, considera el Área de Seguimiento en primer término que el objeto social exclusivo de las sociedades miembros de la Bolsa es el definido en el artículo 2.11.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual las habilita para celebrar contratos de comisión y operaciones de corretaje para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos o contratos con subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien por conducto de esas bolsas.

Adicionalmente agrega la referida Área de Seguimiento que, con autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, también pueden ejercer, entre otras, las siguientes actividades: operaciones por cuenta propia en los mercados primario y secundario; administración de valores con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities; asesorías en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Agrega que, el artículo 335 de la Constitución Política declara la actividad bursátil como de interés público, lo que implica que el ejercicio de la actividad sea reglado, con un objeto social exclusivo y determinado por la ley, el cual no es susceptible de ser ampliado por el uso o la costumbre o de ser interpretado por sus destinatarios, es decir que definida como de interés público, la actividad de las sociedades comisionistas de bolsa se encuentra sometida al régimen de los "estatutos excepcionales" que señalan cuáles son esas actividades y de qué manera se pueden desarrollar.

Añade luego que, en el contrato de comisión, que es una forma de mandato sin representación la SCB puede realizar operaciones de compraventa de bienes, productos y servicios, que se lleven a cabo en el mercado administrado por la Bolsa; en este caso su participación en la operación se realiza a nombre propio, y en consecuencia actuando como vendedor podrá expedir la factura a su comprador y que si bien es cierto, la operación de registro de facturas se efectúa en cumplimiento de un contrato de comisión, el que a su vez encuadra dentro del objeto social exclusivo de las sociedades comisionistas miembros de la BMC, la actividad que se examina aquí es la expedición de facturas por cuenta de terceros, la cual, de acuerdo con lo que obra en el expediente, no se inscribe dentro del desarrollo del contrato de comisión o mandato sin representación, en virtud del cual la SCB ejecuta el encargo de su mandante.

Por todo lo anterior, concluye el Área de Seguimiento que no son de recibo las explicaciones de la sociedad investigada cuando alega a su favor que *"Dada la necesidad que tienen algunos de nuestros clientes, de contar con soportes que les permitan soportar en debida forma los costos y gastos de su operación, Correagro S.A., como un valor agregado del servicio de registro elabora las facturas que luego son registradas en bolsa,{...}"*, por lo que considera que Correagro S.A. al expedir facturas por cuenta de

terceros, ha desbordado el límite de su objeto social, infringiendo las normas que a continuación se relacionan.

3.2. Normas Infringidas.

- Artículo 99 del Código de Comercio¹
- Artículo 2.11.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010²
- Artículo 1.6.1.3. del Reglamento³
- Artículo 3.1.1.1. del Reglamento⁴

3.3. Segundo cargo: Incumplimiento con el deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que registra.

¹Artículo 99. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

² Artículo 2.11.1.2.2. Objeto social. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien por conducto de esas bolsas. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities también podrán ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities. En todo caso, cuando la operación de corretaje o de comisión verse sobre títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la bolsa respectiva, los miembros que realicen tales operaciones tendrán, además de las obligaciones derivadas de los contratos de corretaje y comisión, las mismas obligaciones y prohibiciones para con el cliente y el mercado, previstas en las normas vigentes para cuando las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores celebren estos contratos, en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

³ Artículo 1.6.1.3.- Objeto social. De conformidad con la ley, los miembros de la Bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa también podrán ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities. En todo caso, cuando la operación de corretaje o de comisión verse sobre títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, los miembros que realicen tales operaciones tendrán, además de las obligaciones derivadas en los contratos de corretaje y comisión, las mismas obligaciones y prohibiciones para con el cliente y el mercado, previstas en las normas vigentes para cuando las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores celebren estos contratos, en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los miembros de las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

⁴Artículo 3.1.1.1.- Operaciones de Bolsa. Son operaciones de bolsa aquellas celebradas por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, a través de sus operadores, en los distintos mercados administrados por la Bolsa, las cuales se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el marco legal y normativo que regula el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y, en lo pertinente, del mercado de valores y las demás disposiciones reglamentarias de la Bolsa. En la forma, términos y condiciones previstas en el presente Reglamento, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa efectuarán las operaciones para las cuales las habilita su objeto social y el marco legal que gobierna su actividad.

Indica el Área de Seguimiento en el numeral 1.2.2.1. del pliego de cargos que, en la visita específica se solicitó aportar los documentos soporte de 59 operaciones de registro de facturas, y del total de la muestra se encontraron inconsistencias en 26 casos así:

- 11 casos en los cuales la fecha de expedición de la factura no coincide con la consignada en el Sistema de Información de la Bolsa SIB:

No.	Fecha operación	Operación	No. factura	Mandante vendedor	F. Ingresada al SIB	F. según fact física	Días #
1	09/12/2015	24563981	6028	C.I. YUMBO S.A.	07/12/2015	04/12/2015	3
2	22/12/2015	24697017	8323	CASTAÑO HOYOS RAUL MARIO	30/11/2015	03/11/2015	27
3	04/11/2015	24313421	1571	TRILLADORA UNIÓN S.A.	14/11/2015	04/11/2015	10
4	13/10/2015	24136676	4947	C.I. YUMBO S.A.	12/10/2015	05/10/2015	7
5	13/10/2015	24136698	5000	C.I. YUMBO S.A.	12/10/2015	08/10/2015	4
6	08/09/2015	23886073	110254761	RIO PAILA CASTILLA S.A.	01/08/2015	27/08/2015	(26)
7	08/09/2015	23886099	110254901	RIO PAILA CASTILLA S.A.	01/08/2015	29/08/2015	(28)
8	08/09/2015	23886181	110255030	RIO PAILA CASTILLA S.A.	04/08/2015	31/08/2015	(27)
9	08/09/2015	23886210	110254627	RIO PAILA CASTILLA S.A.	05/08/2015	27/08/2015	(22)
10	08/09/2015	23886256	110255443	RIO PAILA CASTILLA S.A.	06/08/2015	31/08/2015	(25)
11	08/09/2015	23886495	110254401	RIO PAILA CASTILLA S.A.	24/08/2015	25/08/2015	(1)

Agrega el Pliego que sobre este punto, la comisionista argumentó en su defensa lo siguiente (folio 687):

"Fecha de expedición de las facturas registradas en el SIB, es diferente a la fecha de expedición consignada en los documentos físicos.

En relación con los once (11) casos en que el Área de Seguimiento determinó que la fecha de expedición registrada en el SIB era diferente a la fecha de expedición contenida en los documentos físicos aportados, es preciso indicar que como quiera que los hechos observados en la visita efectivamente se presentaron, bien vale la pena señalar que los mismos no obedecen a factores intencionales de Correagro S.A., que pretendan obtener provecho toda vez que las diferencias observadas no generaron cambios en la tarifa de registro cobrada por la BMC o alteraciones que pusieran una determinada factura dentro de los límites establecidos por la bolsa para su registro.

Las diferencias observadas se explican por los tipos de agrupación de facturas que permite el sistema Simona utilizado por Correagro, el cual al momento de efectuar la agrupación de facturas toma por defecto la fecha menor de las facturas que se procesan mediante dicho mecanismo, lo cual posiblemente en los casos objetados dio lugar a fechas diferentes a las de los documentos.

Las diferencias evidenciadas por el Área de Seguimiento también pueden deberse a errores de digitación por parte de los clientes o problemas en el cargue de los archivos en Excel, que generan cambios, malas lecturas o conversiones de las fechas originales. De cualquier modo, es preciso mencionar que en ningún caso Correagro S.A., manipula la información remitida por los clientes."

Sobre el particular, el Área de Seguimiento considera que la investigada reconoce que los hechos a que se hace referencia efectivamente se presentaron, alegando en su defensa que el sistema informático utilizado realiza "agrupación de facturas" tomando la fecha menor de las facturas procesadas, argumento que no puede ser considerado como eximente de su responsabilidad, toda vez que la normatividad de la Bolsa exige para el registro de las facturas una información meticulosa y precisa, imponiéndole a la sociedad comisionista el deber de asegurarse que dicha información sea cierta, veraz y fidedigna, por lo que, se espera que los sistemas informáticos, contrario a lo relatado por la investigada, constituyan herramientas que ofrezcan condiciones de certeza sobre los datos procesados, de manera que la comisionista tenga la posibilidad de garantizar a la bolsa y en general al mercado, que la información suministrada y registrada en el Sistema de Información de la Bolsa corresponde a la realidad de las transacciones realizadas.

- 5 casos en los cuales la información descrita en la factura difiere de los datos registrados en el sistema de información bursátil (SIB) de la Bolsa, en cuanto al valor de negociación, la unidad de medida y el subyacente:

No.	Mandante vendedor	Subyacente SIB	F. operación	No. operación	No. factura	Valor \$	Tipo de Inexactitud en el registro
1	Patíño Jaminton	Ganado gordo por lote machos	15/12/15	24624900	575	88.059.490	Conversión unidad de medida. No es la correcta vs. el producto registrado
2	CI Inver Anhoa Frigocordoba	Carne de res y cerdo por lote	21/12/15	24683218	5450	48.318.261	Conversión unidad de medida. No es la correcta vs. el producto registrado
3	Mancilla Antístenes	Pescado fresco o refrigerado por lote SC	29/12/15	24745109	EQ744	7.013.750	Conversión unidad de medida. No es la correcta vs. el producto registrado
4	Antioqueña de porcinos SAS	Carne de cerdo fresca o refrigerada en canal (kg) SC	13/11/15	24379217	1010048026	65.625.330	Clasificación del subyacente, se agrupan diferentes unidades de medida.
5	Quesos La Florida SAS	Queso campesino (kg)	09/10/15	24120069	1130877	1.016.915	Clasificación del subyacente se agrupan diferentes unidades de medida.

Continúa el pliego indicando que, la sociedad comisionista señaló en sus explicaciones a folios 687 y 688:

"La información descrita en la factura difiere de los datos registrados en el sistema de información bursátil.

Respecto a los cinco (5) casos en que el Área de Seguimiento observó diferencias en cuanto a la unidad de medida y el subyacente, debemos señalar que las mismas se presentaron producto de la agrupación de ítems, debido a que para la época nuestro sistema agrupaba distintos ítems contenidos en una sola factura y por defecto los denominaba como lotes, y de igual forma tomaba por defecto algunas unidades de medida que no resultaban aplicables para todos los productos.

Considera el Área de Seguimiento que, al igual que en el caso anterior, la sociedad comisionista no puede excusar su incumplimiento en las fallas de su propio sistema.

- Tres (3) operaciones en las cuales **CORREAGRO S.A.** está registrando el valor de negociación tomando el valor bruto, sin tener en cuenta el descuento del 13%:

No.	Mandan. vendedor	Subyacente SIB	F. operación	No. operac.	No. factura	Valor \$	Tipo de inexactitud en el registro
1	Parmalat Colombia Ltda.	Crema de leche fresca.	01/12/15	24519793	43389165	72.008.404	Valor de la negociación, la firma tomo valor bruto de la factura.
2	Parmalat Colombia Ltda.	Leche líquida (un) ultrapasteurizada entera	29/12/15	24748992	14273094	28.424.800	Valor de la negociación, la firma tomo valor bruto de la factura.
3	Parmalat Colombia Ltda.	Crema de leche fresca.	29/12/15	24750103	43418215	39.412.800	Valor de la negociación, la firma tomo valor bruto de la factura.

Indica el pliego que la investigada se refirió a este caso así (folio 688):

"Valor de negociación tomado como valor bruto, sin tener en cuenta el descuento del 13%.

Esta situación sucedió solo en tres (3) casos, que se transaron de dos (2) archivos excell recibidos que contenían un total de 11.029 transacciones, 3 casos en los cuales nuestro cliente Parmalat cargó los valores brutos sin el descuento en dichos archivos mediante los cuales remite la información de las facturas; tal volumen de registros podría inferir que no permite a Correagro S.A. determinar el monto real de la información.

En razón a esta situación, Correagro S.A., instruyó a este cliente para que en lo sucesivo incluya los descuentos entre la información que nos remite."

Al respecto el Área de Seguimiento menciona que la sociedad comisionista está actuando en el marco del contrato de comisión, por lo tanto, el deber de cumplir estrictamente con las operaciones que celebre por conducto de la Bolsa y con las obligaciones principales y accesorias emanadas de estas, recae directamente en cabeza de la sociedad comisionista, pues las normas de registro de facturas son claras al señalar la obligación de las sociedades comisionistas de asegurarse que la información suministrada corresponda a la realidad de los negocios que se registran, responsabilidad que no puede ser trasladada a sus comitentes.

- 7 casos en los cuales la sociedad comisionista ingresa en el SIB el número de una factura; sin embargo, los datos (valor unitario, valor total y cantidad) no corresponden a dicha factura, sino que están relacionados con otras:

No. operación	No. factura	Mandante	Subyacente	Cantidad	Valor \$
24136676	4947	C.I. Yumbo S.A.	Mezcla de aceites vegetales	1.005.648.32	4.516.532.578.32
24136698	5000	C.I. Yumbo S.A.	Mezcla de aceites vegetales	184.586.72	866.690.113.94
24563981	6028	C.I. Yumbo S.A.	Mezcla de aceites vegetales	579.909.66	3.276.288.973.17
23886073	110254761	Rio Paila Castilla S.A.	Azúcar blanco- SC	2.534.370	4.472.038.991
23886256	110255443	Rio Paila Castilla S.A.	Azúcar blanco- SC	587.125	1.028.938.275.14
23886443	110255447	Rio Paila Castilla S.A.	Azúcar blanco- SC	1.900.450	2.140.482.321.60
23886495	110254401	Rio Paila Castilla S.A.	Azúcar refinado - SC	68	1.145.392.000

Conforme se menciona en el pliego, la sociedad investigada manifestó al respecto en sus explicaciones (folio 688):

"La sociedad comisionista ingresa en el SIB el número de una factura; sin embargo, los datos (valor unitario, valor total y cantidad) no corresponden a dicha factura, sino que están relacionados con otras, cuyos números consecutivos son consignados por la firma en la casilla "observaciones".

En relación con los (7) (sic) casos en que se observó la situación antes enunciada son efectivamente producto de una agrupación de facturas que el sistema Simona brinda, con el objeto de facilitar el proceso de registro en bolsa, sin embargo, debe indicarse que este procedimiento de ninguna manera pretende por parte de Correagro generar distorsiones en los precios o cualquier otra información.

Sin perjuicio de todo lo anterior, es necesario que se tenga en consideración el volumen de registros diarios que efectúa esta sociedad comisionista frente al volumen de diferencias observadas.

26 casos con presuntas inconsistencias frente a un volumen diario de 1.964 operaciones representa menos del 1% del volumen diario transado, sin sumar que esto no ha generado pérdidas para los clientes ni reclamaciones de los mismos que tengan impacto en el mercado.

Año	Volumen de operaciones	Promedio diario	Valor registrado
2015	489,145	1.964	\$3,422,743,926,600

"

Para el Área de Seguimiento, no es válida la consideración de la sociedad investigada en relación con el porcentaje de error presentado, como quiera que sobre una muestra de solo 59 registros se presentaron

26 casos, lo que equivale al 44.06% del total de la muestra. Así, indica, no es correcto realizar el cálculo como lo hace la sociedad comisionista investigada, sobre el universo de operaciones realizadas en un día.

Respecto a las manifestaciones de la investigada según las cuales, las inconsistencias presentadas "*no obedecen a factores intencionales de Correagro S.A., que pretendan obtener provecho toda vez que las diferencias observadas no generaron cambios en la tarifa de registro cobrada por la BMC o alteraciones que pusieran una determinada factura dentro de los límites establecidos por la bolsa para su registro*", el área de Seguimiento considera que ha sido suficientemente decantado por la doctrina y la jurisprudencia que no es necesario que se haya causado un perjuicio con la conducta de la investigada, pues la sola trasgresión de la norma ya es objeto del reproche disciplinario.

Menciona que lo cierto y que aparece probado en el expediente, es que en el caso de las operaciones anteriormente relacionadas, la información que suministró la sociedad comisionista investigada a la Bolsa y por su conducto al mercado, no es la que corresponde a la realidad de los negocios representados en las facturas registradas, situación que atenta contra la confianza, seguridad y transparencia que deben revestir todas las operaciones y actuaciones de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

Resalta que, en las operaciones de registro de facturas la información ingresada al Sistema de Información de la Bolsa reviste la mayor importancia, toda vez que tiene la vocación de permitir la formación de precios y la formulación de políticas, representando un valioso instrumento a disposición de los diferentes agentes del mercado y las autoridades públicas.

A continuación se agrega que la investigada desconoció lo dispuesto por el Reglamento y la Circular de la BMC, que impone a las comisionistas la obligación de asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran y que por tanto, se configura el desconocimiento de las normas invocadas como infringidas en tanto se encuentra probado respecto a las 26 operaciones relacionadas, que la firma comisionista registró en 11 casos una fecha distinta a la fecha real de celebración del negocio que se registra; en 5 casos datos distintos en cuanto al valor de negociación, unidad de medida y subyacente; en 3 casos registrando el valor de negociación tomando el valor bruto, sin tener en cuenta el descuento del 13%; y en 7 casos con datos sobre el valor unitario, valor total y cantidad, distintos a los de la factura que se registra, incumpliendo de esta forma con las condiciones de celebración de las operaciones que le obligan a conducir todos los negocios con lealtad, claridad y precisión, particularmente con el suministro de información a la Bolsa, la cual debe corresponder ineludiblemente a la realidad.

3.4. Normas Infringidas.

- Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento.⁵

⁵"Artículo 3.7.2.2.1.- Registro de Facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros

- Numeral 3 del artículo 5.1.3.4. del Reglamento.⁶
- Numeral 10 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento.⁷
- Artículo 3.1.2.6.1. de la Circular Única de Bolsa. (Vigente hasta 17 de diciembre de 2015).⁸
- Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa. (Vigente desde 18 de diciembre de 2015 hasta 1 de febrero de 2016).⁹

commodities; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo; 13. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular. (...) Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstos registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (...)"

⁶ "Artículo 5.1.3.4.- Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (...); (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (...)"

⁷ "Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...); 10. Entregar oportunamente a la Bolsa información que ésta les solicite, dentro de los términos establecidos para cada caso. Dicha información debe ser veraz, clara, suficiente y oportuna, requisitos cuyo cumplimiento deberá ser verificado por el representante legal del Participante o por el funcionario competente antes de su entrega; (...)"

⁸ "Artículo 3.1.2.6.1.- Registro de facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra así como impurezas, humedad; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio, así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo. En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas la fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstos registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber."

⁹ "Artículo 3.1.2.6.2.- Registro de facturas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán transmitir la siguiente información para realizar el registro correspondiente: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio cuya factura se registra así como impurezas, humedad en los casos en que así aplique; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad de los bienes, productos, commodities, o servicios transados en virtud del negocio que se registra; 5. Valor total del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 11. Comisión pactada por el registro; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo. Tal información corresponderá a aquella que suministre, en cada caso, el responsable del cumplimiento de la obligación tributaria. En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas la fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstos registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. Así las cosas, en desarrollo de la obligación contenida en el inciso tercero del artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar mecanismos a través de los cuales sus clientes de manera periódica, y por lo menos una vez al año, declaren a través de documentos suscritos por ellos, o por su representante legal, para el caso de las personas jurídicas, por lo menos lo siguiente: a) Que la información suministrada corresponde a la realidad y puede ser verificada por cualquier medio. b) Que la información remitida a efectos de realizar registro de facturas a través de la Bolsa corresponde a transacciones efectivamente realizadas y concuerdan con la información registrada en sus registros contables. (...)"

- Numeral 9 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento.¹⁰

3.5. Tercer Cargo Incumplimiento al deber de constituir oportunamente la garantía de la operación FORWARD MCP No. 25544062.

Conforme se menciona en el pliego, el Director de Operaciones de la Bolsa mediante comunicación 739 - 2016 (folio 636), del 21 de abril de 2016, dirigido a la Directora de Comité Arbitral, solicita adelantar trámite por el presunto incumplimiento en la constitución de la garantía básica de la operación FWMCP No. 25544062, señalando:

"A continuación relacionamos algunos datos de la garantía a la cual se hace referencia:

- *Plazo máximo para constituir la garantía: 19/04/2016*
- *SCB que incumplió la obligación de constituir dicha garantía: CORREAGRO S.A.*
- *La garantía que se dejó de constituir es la garantía básica líquida.*
- *La solicitud que se realiza al Departamento de Commodities para que se convoque a comité arbitral, es debido a la no constitución oportuna de la garantía.*
- *Informamos que a la fecha la garantía no ha sido constituida. (...)"*

Menciona el Área de Seguimiento que, la sociedad comisionista en su escrito de Explicaciones a folios 689 y 690 del expediente señaló:

"Para efectos de asegurar la constitución de la garantía básica por el monto antes indicado, Correagro S.A., llevó a cabo las siguientes gestiones:

El día 11 de abril de 2016 a las 3:12 PM, fecha en que se celebró la operación, fue remitido correo electrónico al representante legal de UT Human 2016, con asunto. "AVISO CIERRE DE NEGOCIACIONES Y GARANTÍAS OPERACION No. 25544062 MCP BOLSA MERCANTIL D ECOLOMBIA: RUEDA 67 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 - HUMAN GOLD SAS" mediante el cual le fue informado el cierre de la operación 25544062, indicando de forma expresa el valor de las garantías a constituir, la fecha máxima para ello y los datos de la cuenta bancaria en la que debían ser depositados los recursos. (...)

El mismo 11 de abril de 2016 a 8:35 PM, fecha en que se celebró la operación, fue remitido correo electrónico al representante legal de UT Human 2016, con asunto: "INFORME DE NEGOCIACIÓN OP BURSÁTIL No. 25544062 CAUCHO PARA VULCANIZAR_BG_102.doc", junto con el que se remitió adjunto un informe pormenorizado de la negociación, indicando en este toda la información relacionada con la constitución de la garantía, solicitando incluso que la garantía líquida se constituyera a mas tardar el 15 de abril de 2016, 4 días antes del plazo máximo. Se remite copia del correo con anexo. (Anexo CD)

El día 14 de abril de 2016 fue radicado ante UT Human 2016 el informe pormenorizado de la negociación que había sido remitido por correo electrónico el 11 de abril, donde claramente suministró toda la

¹⁰ "Artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...); 9. Suministrar información ficticia, falsa o engañosa a la Bolsa, a los demás miembros comisionistas o a los clientes, relacionados con las negociaciones en que intervengan; (...)."

información necesaria para llevar a cabo la constitución de la garantía básica, indicando además que el plazo máximo para su constitución expiraba el 15 de abril de 2016. Se remite copia del informe con recibido del cliente (Anexo CD).

Entre el 14 y 15 de abril de 2016 fueron remitidos dos correos en que se evidencia la revisión de la póliza y solicitud de correcciones por parte del señor Julián Carrillo, Director de la sucursal Bogotá de Correagro, proceso que llegó hasta la solicitud de expedición para firma el día 15 de abril de 2016. Se remite copia de los correos (Anexo CD)

Finalmente el cliente UT Human 2016 terminó por constituir la totalidad de la garantía líquida el día 25 de abril de 2016, tras haber efectuado tres consignaciones, después de que el valor de dicha garantía fue objeto de recalcu por parte de la Bolsa, quedando en \$193.964.816.

Según consta en Acta 105 del 2016, el Comité Arbitral de la BMC, el día 27 de abril de 2016 asistieron la señora Diana Peña en calidad de representante de Reyca (punta compradora) y Julián Carrillo en calidad de representante de Correagro, con el fin de llegar a un acuerdo relativo a la garantía líquida de la operación 25544062, donde acordaron continuar con la operación sin solicitar indemnizaciones, de ningún tipo, en atención a que para esa fecha ya había sido constituida la totalidad de la garantía líquida. Se remite copia del acta de Comité Arbitral (Anexo CD)

De conformidad con lo anterior, es claro que Correagro S.A., desplegó todas las gestiones necesarias para asegurar que su cliente constituyera de forma oportuna las garantías líquidas de la operación en comento, pese a ello dichas garantías fueron efectivamente constituidas seis días después del plazo máximo establecido."

Al respecto manifiesta el Área de Seguimiento que se observa en el expediente, que la constitución de la garantía de la operación No. 25544062 se hizo en forma extemporánea, el 25 de abril de 2016, cuatro (4) días hábiles después del vencimiento del plazo máximo, tal como se afirma en la comunicación del Departamento de Operaciones de la Bolsa del 21 de abril de 2016, y como se reconoce en reunión del Comité Arbitral del 27 de abril de 2016, para cuya fecha ya se había constituido la garantía

Agrega que, en sus explicaciones la comisionista reconoce la constitución extemporánea de la garantía, argumentando en su defensa la realización de gestiones encaminadas a que su mandante constituyera en forma oportuna la garantía, consideración que no tiene la virtualidad de justificar el incumplimiento de la normatividad, por cuanto en atención al hecho de que la sociedad investigada interviene en el mercado administrado por la Bolsa bajo un contrato de comisión, lo cual implica que el deber de cumplir con las operaciones que celebre por conducto de la Bolsa recae directamente en cabeza de la sociedad comisionista y consecuentemente con la obligación de constituir la garantía.

Lo anterior por cuanto la sociedad comisionista está actuando en el marco del contrato de comisión, el cual, de conformidad con el artículo 1287 del Código de Comercio "es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena", por lo tanto, el deber de cumplir estrictamente con las operaciones que celebre por conducto de la Bolsa y con las obligaciones principales y accesorias emanadas de estas, recae directamente en cabeza de la sociedad comisionista.

Añade que en ese orden de ideas, las explicaciones de la sociedad investigada, relativas a las actividades de información y diligencia desplegadas respecto a su mandante, no tienen la virtualidad de considerarse

como eximente de la responsabilidad por el incumplimiento de su obligación de constituir la garantía inicial de que trata el artículo 6.2.2.3.2. de la Circular Única de Bolsa, como participante en el Mercado de Compras Públicas como punta vendedora, toda vez que en este caso, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 6.2.2.1.0., numeral 3° y 6.4.1.1. del Reglamento, el deber de la constitución de las garantías corresponde exclusivamente a los participantes.

Por lo anterior, considera el Área de Seguimiento procedente elevar cargos por la violación de las normas que se citan como violadas.

3.6. Normas Infringidas.

- Numeral 12 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010.¹¹
- Numeral 3 del artículo 6.2.2.10 del Reglamento.¹²
- Artículo 6.4.1.1. del Reglamento.¹³
- Artículo 1.6.5.1, numeral 21 del Reglamento.¹⁴
- Artículo 6.2.2.3.2., numeral 1.3, subnumeral 1.3.2. de la Circular Única de Bolsa.¹⁵
- Numeral 12 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento.¹⁶

¹¹ "Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 12. Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro. (...)"

¹² "Artículo 6.2.2.10. Deberes y obligaciones de los Participantes respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. Los Participantes tendrán los siguientes deberes y obligaciones en el desarrollo de su actividad respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa: (...) 3. Constituir oportunamente las Garantías exigibles y mantenerlas vigentes y libres de todo gravamen.

¹³ Artículo 6.4.1.1. Deber de constitución de Garantías. Los Participantes tienen la obligación de constituir a favor de la Bolsa y mantener a su disposición irrevocable, las Garantías que se establecen en el presente Reglamento, en las condiciones que se determinen en el marco interno de la Bolsa, por cada tipo de operación, sean propias o de un tercero, con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas por su conducto y como requisito para la aceptación de los Órdenes de Transferencia de Activos y recursos provenientes de las mismas. La responsabilidad de la constitución, mantenimiento, sustitución, reposición y exigibilidad de las Garantías, conforme con los parámetros que establezca la Bolsa en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que lo desarrollen, corresponde exclusivamente a los Participantes, salvo tratándose de las Garantías que deban constituir las entidades estatales.(...)" (Subrayado fuera de texto).

¹⁴ "Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 21. Constituir las Garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la Compensación y Liquidación de operaciones y administración de Garantías por conducto de terceros; (...)"

¹⁵ "Artículo 6.2.2.3.2. Plazos máximos para la constitución de Garantías. (...) 1.3. Mercado de Compras Públicas - Punta Vendedora 1.3.2 Póliza de Cumplimiento: El Participante deberá entregar el original de las pólizas de cumplimiento a la Dirección de Operaciones de la Bolsa a más tardar a las 5:00 pm del décimo (10º) día hábil siguiente a la publicación en el Sistema de Información de Garantías – SIG- del valor a constituir como Garantía de la operación. De no ser posible constituir esta Garantía en el término otorgado, es obligación de la sociedad comisionista miembro constituir la Garantía en líquido dentro del mismo plazo. En caso de constituirse la póliza, la Bolsa la revisará y de encontrar algún tipo de inconsistencia o error en el documento, requerirá por una sola vez a la sociedad comisionista miembro para que proceda a su corrección. La Bolsa formulará sus observaciones al día siguiente de aquel en que se ha recibido la póliza y la sociedad comisionista contará con dos (2) días hábiles para ajustar la misma. El Participante respectivo deberá gestionar la expedición de la póliza, de forma tal que logre la entrega de la misma a la Bolsa dentro del plazo establecido.

¹⁶ "Artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...); 12. No constituir, no mantener vigentes y libres de gravámenes, las garantías exigibles de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento o desatender los llamados al margen efectuados por la Bolsa como administradora del sistema de compensación y liquidación; (...)"

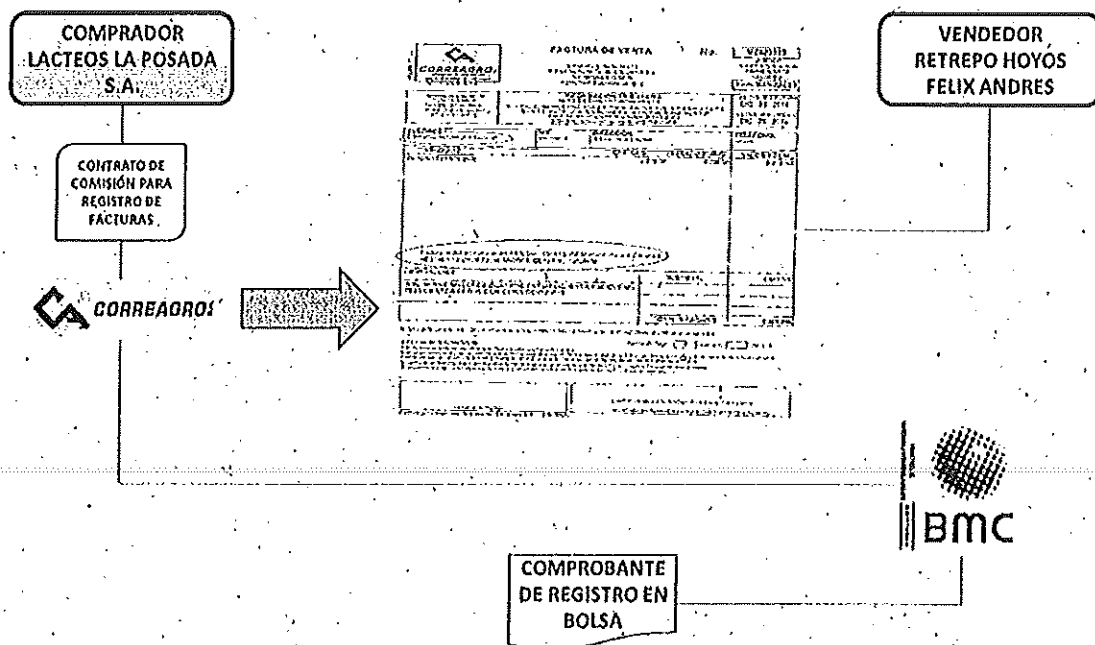
4. Síntesis de la defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 24 de agosto de 2017 la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado, con los argumentos que se sintetizan para cada uno de los cargos así:

4.1. Primer cargo: Sobre el presunto Incumplimiento con sus deberes de realizar operaciones con sujeción al objeto social exclusivo.

En adición a lo manifestado en las explicaciones rendidas ante el Área de Seguimiento, y con el fin de aclarar los hechos, se presenta el siguiente esquema en el que se muestra el flujo de un registro de factura:

Gráfico 2. Factura expedida por Correagro S.A.



Indica que como se aprecia, el vínculo contractual se da entre el comprador y Correagro S.A. y la factura es expedida por Correagro S.A., toda vez que es el comprador quien se encuentra obligado a practicar al vendedor la retención en la fuente y por tanto quien se encuentra en capacidad de conservar los recursos retenidos hasta el pago del impuesto de renta, pues por lo general el vendedor es una persona natural del régimen simplificado que no cumple los requisitos comerciales y fiscales para facturar.

Manifiesta que la imagen corresponde a un registro efectivamente realizado, y que llevó a cabo la expedición de la factura en función del artículo 3 del Decreto 1514 de 1998, que dispone:

“Artículo 3º. Facturación en mandato. En los contratos de mandato, las facturas deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario.

Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura deberá ser expedida a nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tengan derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato.

El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.”

Manifiesta que, en algunos casos expidió facturas dirigidas a los compradores cuando los vendedores por disposiciones comerciales o fiscales no están obligados o no cumplen los supuestos normativos para la expedición de facturas, por lo que la actividad desplegada por la comisionista consiste en un documento que sustenta las transacciones realizadas entre sus clientes (compradores) y sus contrapartes (vendedores) en sus negociaciones propias, con el ánimo de que los mismos con el lleno de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y el Reglamento, puedan ser registrados en Bolsa para hacer uso del beneficio contenido en el Decreto 574 de 2002.

Señala que no debe perderse de vista que el documento expedido por Correagro S.A tiene la virtualidad de servir como documento equivalente a la factura en los términos del Decreto 522 de 2003, toda vez que se expide en casos de compras que el régimen común hace al régimen simplificado dando soporte a los costos y deducciones que el régimen común tiene derecho a incorporar fiscalmente y así mismo, genera un documento que sirve a la autoridades fiscales para obtener información de las personas naturales que llevan a cabo las ventas, lo que permite determinar si una persona natural es o no sujeto pasivo de obligaciones tributarias.

Prevé el artículo 3 del Decreto 522 de 2003: *“Artículo 3º. Documento equivalente a la factura en adquisiciones efectuadas por responsables del régimen común a personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado. El adquirente, responsable del régimen común que adquiera bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a) Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;*
- b) Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono;*
- c) Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;*
- d) Fecha de la operación;*
- e) Concepto;*
- f) Valor de la operación;*
- g) Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación;”*

Agrega que, explicado el modus operandi del registro de facturas cuando Correagro expide las facturas, que valga destacar tienen por vocación exclusiva el registro en Bolsa de dichas transacciones, sin que por ello se cobre valor alguno a los clientes, resulta necesario poner de presente lo manifestado por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa mediante Resolución 332 del 20 de abril de 2015, por medio de la cual se decidió una investigación en la cual dicho órgano se abstuvo de declarar responsabilidad por los mismos hechos que hoy son investigados así:

“Realizar operaciones por fuera del objeto social de la sociedad. A partir del material probatorio obrante en el expediente y de lo manifestado tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, la Sala encuentra que la facturación por cuenta de terceros sobre operaciones celebradas fuera del escenario de la Bolsa se habría realizado con el único y exclusivo fin de realizar el registro de la respectiva factura en la Bolsa en los términos de la actividad descrita en la sección 2, capítulo 2, título 7 del libro 3 del Reglamento de la Bolsa.

Obra en el expediente a folios 14-24 un concepto emitido por la Vicepresidencia Jurídica-Secretaría General de la Bolsa en el cual se realizan unas precisiones sobre la posibilidad de expedir facturas a nombre de terceros, en el cual se argumenta a favor de tal actuación cuando las sociedades comisionistas actúen en desarrollo de un contrato de comisión. De igual manera, se encuentra que la posición inicial del Área de Seguimiento y manifestada en el informe de visita E-03-2013, de cuyos hallazgos se pretender endilgar la existencia de responsabilidad disciplinaria, se centraba en la ambigüedad normativa sobre dicho asunto sin que inicialmente se considerara viable concluir de manera definitiva que dicha actividad supusiera la infracción a una norma y clasificándola inicialmente como una actividad conexas a su objeto social.

Preliminarmente puede decirse que, tal como lo sostuvo la misma Área de Seguimiento en su informe de visita, con el material probatorio que se encuentra en el expediente la Sala evidencia que no es posible corroborar que la investigada haya incurrido en la transgresión de las normas que se citan como infringidas en el aludido cargo, es decir, el artículo 2.11.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010.

Esta posición se explica en la medida en que para el Área de Seguimiento y para la investigada es claro que el servicio realmente ofrecido a terceros por ésta última correspondía a la actividad de registro de facturas y que, como ya se señaló, se encuentra regulado en el artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa y desarrollado a partir del artículo 3.1.2.6.1 de su Circular Única. En ese sentido, no sería admisible sostener que la sociedad haya realizado una operación por fuera de su objeto social cuando la expedición de la factura a nombre de terceros era meramente la manera de instrumentar dicho servicio.”

Continúa indicando que, como corolario de lo anterior, es posible señalar que la normatividad aunque dispersa, es clara en su vocación de soportar los costos y los gastos que los sujetos pasivos de renta pueden incorporar fiscalmente y el modo de hacerlo, por ello determina la existencia de facturas equivalentes y facturación por cuenta de terceros, y así mismo es clara en su vocación de conocer a todas aquellas personas del régimen simplificado o no obligados a facturar que efectúan transacciones con el régimen común que por su volumen de transacciones pueden o no ser sujetos de obligaciones fiscales, lo cual muestra como propósito la formalización de actividades como las agroindustriales que mueven grandes recursos con el fin de aumentar su contribución fiscal o simplemente la supervisión.

En segundo lugar menciona que como lo señaló el Área de Seguimiento en el informe del expediente 130, la ambigüedad sobre el registro de facturas no permitía al órgano de investigación de la bolsa,

concluir de manera definitiva que la actividad que hoy pretende reprochársele a Correagro S.A., supusiera la infracción de una norma.

Sobre este punto manifiesta que debe enfatizarse que el Decreto 574 de 2002 hace referencia a las transacciones realizadas a través de las ruedas de negocios de las bolsas de productos, lo cual el Reglamento tradujo como registro de facturas mediante el envío de información a la Bolsa, donde las transacciones comerciales que dan lugar a las facturas se hacen por fuera del escenario de la Bolsa, sin participación alguna de éstas o de sus miembros, y en donde la actividad que básicamente se efectúa corresponde al recibo de información desde un comprador o vendedor de un determinado producto a una comisionista que posteriormente transmite dicha información a la Bolsa para la expedición de un comprobante de registro de factura.

Menciona que la propia Bolsa instrumentalizó y aprobó en su Reglamento una actividad para la que de forma taxativa las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa no estaban expresamente autorizadas, pues es de señalar que en el registro de facturas las comisionistas no ejecutan el contrato de comisión y tampoco ejecutan operaciones de corretaje, en los términos de lo dispuesto en el artículo 2.11.1.2.2. del decreto 2555 que el Área de Seguimiento cita como infringido en el pliego.

Agrega que lo anterior demuestra la ambigüedad normativa y por ende la posibilidad de que al respecto existan toda clase de interpretaciones e incluso ramificaciones sobre la forma en que las comisionistas puedan instrumentar el servicio de registro de facturas, por lo que catalogar una infracción como esta, demandaría un pronunciamiento de fondo donde se delimiten claramente las actividades que en ejercicio del objeto social exclusivo pueden realizar las comisionistas, incluso delimitando las actividades conexas a éstas.

Por último señala que es importante poner de presente que la propia Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, según documento del 12 de agosto de 2016, se abstuvo de dar concepto definitivo sobre el registro de facturas en cuanto a la forma en que se lleva a cabo en la Bolsa, por no tener certeza acerca de si el solo registro puede equipararse a la negociación a través de las ruedas de negocios por lo que solicitó pronunciamiento a la Superintendencia Financiera de Colombia. (adjunta comunicaciones de la Dian de 22 de abril y 12 de agosto de 2016)

En ese orden de ideas, Correagro considera que por el solo hecho de expedir facturas para su registro en Bolsa, previa suscripción de contratos de comisión con sus clientes, sin generar cobro por ello, no está infringiendo de modo alguno la normatividad vigente aplicable en relación con el objeto social exclusivo de este tipo de sociedades, toda vez que dicha actividad es tan solo una forma de instrumentar el servicio de registro reglamentado y aprobado por la Bolsa, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano en materia de facturación y tributación.

4.2. Segundo cargo: Sobre presunto incumplimiento al deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que registra.

Respecto a este cargo menciona la investigada que las conductas están relacionadas con un total de 26 operaciones en las que el Área de Seguimiento evidenció diferencias de diversa índole entre la información registrada en el SIB y el contenido de las facturas aportadas, acepta que el error o los inconvenientes del aplicativo de la sociedad no resultan eximentes de responsabilidad sin embargo sí son la realidad de los hechos y como tal, corresponden a la mejor explicación de los hechos observados.

Frente a las consideraciones del Área de Seguimiento respecto a las obligaciones de las comisionistas y sin el ánimo de cuestionar desde ningún punto de vista el Reglamento, en ejercicio del derecho de controvertir los argumentos esgrimidos en el pliego de cargos, debe señalarse que el registro de facturas es un servicio que de ningún modo involucra a las sociedades comisionistas en la celebración de la operación que luego es registrada en la factura, por lo que aún cuando el vehículo jurídico utilizado para su desarrollo sea la comisión, no convierte este servicio en un contrato en que las sociedades comisionistas tengan las mismas obligaciones que se presentan en el MCP, como lo son *“cumplir estrictamente con las operaciones que celebre por conducto de la Bolsa”* puesto que en el registro de facturas no hay operación alguna por cumplir, tratándose de las obligaciones básicas de toda operación, entregar y pagar.

Agrega que es preciso poner de presente 2 situaciones que bien valdría fueran consideradas al momento de evaluar su conducta: que el registro de facturas no involucra a las sociedades comisionistas sino que ellas son un instrumento para el registro de una transacción cuyas obligaciones directas se encuentran en cabeza de su cliente y su contraparte y, que en el mejor de los casos revisten hechos cumplidos, por lo que difícilmente podría esperarse que Correagro S.A., que registra alrededor de 1.420 facturas diarias, realice gestiones para asegurarse de la realidad del negocio o simplemente de la veracidad de la información contenida en los medios magnéticos transmitidos por los clientes.

A manera de ejemplo cita que si se estableciera un procedimiento para la verificación de cada una de las facturas, ello implicaría recibir diariamente 1.420 facturas que equivalen a almacenar 3 resmas de papel diarias que multiplicadas por el número de ruedas serían 712 resmas de papel por año, sin contar la logística de transporte correspondiente. Igualmente menciona que si se optara por recibir las facturas por medios electrónicos, a razón de 200 MB por factura, se requeriría de una capacidad de almacenamiento de 284GB por día, que equivaldrían a 71.000GB al año, lo que no solo resultaría imposible de costear en la operación, sino irracional en términos de espacio.

Manifiesta que es consciente de la importancia de la información que se registra pero que la data que recibe a diario hace imposible cerciorarse de la veracidad de la información, máxime cuando la misma surte procesos ajenos, pues cuando la recibe ya ha sido digitada, posiblemente modificada, cargada y exportada y ha pasado por más de un sistema de información, lo que genera un riesgo enorme de pérdida o cambio de datos como valores por cambio de signos y separadores en miles, de cambios en la unidad de medida por falta de unificación de criterios al respecto, denominación de nombre entre otros muchos.

En los anteriores términos, la sociedad investigada solicita valorar las circunstancias expuestas frente a las conductas imputadas, atendiendo el grado de dificultad e imposibilidad que reviste la revisión

detallada de toda la información que a diario se recibe para el registro en bolsa, solicitando se tenga en cuenta que las presuntas inconsistencias no han generado ningún efecto negativo o daño al mercado ni han representado lucro adicional alguno diferente de la comisión pactada, y que tales errores tienen origen en la operatividad y práctica diaria de las transacciones.

Resalta que dado el alto volumen de transacciones, han tenido que diseñar procedimientos de verificación de tipo aleatorio por imposibilidad de realizarlos al 100%, pues temas como la operatividad, logística, los sistemas transaccionales de la bolsa que presentan problemas en el cargue y procesamiento masivo que frenan la operación, así como errores humanos tanto del personal operativo como de terceros en el origen de las transacciones, deben considerarse como paliativos en el proceso que deben a diario enfrentar las sociedades comisionistas para cumplir al público.

Por lo antedicho, considera que la responsabilidad de las inconsistencias imputadas no deben atribuirse exclusivamente a Correagro y por el contrario a la mecánica para instrumentar el registro de facturas en virtud del decreto reglamentario que normatiza estas operaciones, aportado por el mismo administrador del mercado, quien no ha facilitado a sus operadores el software necesario y compatible con el mercado para que la información que se captura fluya de manera directa desde la fuente sin intervención de múltiples canales de recepción y transcripción que es donde se presentan en cualquier actividad los errores humanos.

En relación con la obligación de *“asegurarse que la información que remitan a la Bolsa durante la complementación corresponde a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de las operaciones celebradas por éstas. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber”*, indica la investigada que, el artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa establece *“Así las cosas, en desarrollo de la obligación contenida en el inciso tercero del artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar mecanismos a través de los cuales sus clientes de manera periódica, y por lo menos una vez al año, declaren a través de documentos suscritos por ellos, o por su representante legal, para el caso de las personas jurídicas, por lo menos lo siguiente: a) Que la información suministrada corresponde a la realidad y puede ser verificada por cualquier medio, y; b) Que la información ingresada en el SIB a efectos de realizar registro de facturas a través de la Bolsa, corresponde a transacciones efectivamente realizadas y concuerdan con la información que aparece en los registros contables de los respectivos intervinientes.”*

Para la investigada, lo anterior quiere decir que la propia Bolsa en la Circular Única, estableció el mecanismo mediante el cual las comisionistas darían cumplimiento a la obligación de asegurarse de que la información que remitan a la Bolsa es cierta, veraz y fidedigna, y por tanto Correagro, remitió a todos sus clientes una circular informativa junto con un modelo de certificación que éstos les debían hacer llegar con las manifestaciones a las que se refiere el citado artículo 3.1.2.6.2.. Habida cuenta, de que la norma fue incluida en diciembre de 2015 y la respectiva comunicación se envió a los clientes en marzo de 2016, esto es con posterioridad a los registros revisados por el Área de Seguimiento, la modificación reglamentaria brinda una clara idea de que la propia Bolsa, es consciente de la imposibilidad que reviste para las comisionistas la revisión de todas las facturas que se registran, por lo cual estableció la

obligación de crear un mecanismo periódico que pretende que los clientes declaren su responsabilidad frente a la calidad de la información que suministran.

4.3. Tercer cargo: Sobre presunto incumplimiento al deber de constituir oportunamente la garantía de la operación FORWARD MCP No. 25544062.

Al respecto menciona la investigada que en las explicaciones rendidas el 15 de mayo de 2017 ante el Área de Seguimiento, se pusieron de presente todas las gestiones que desplegaron para lograr de su cliente UT Human 2016 la constitución oportuna de las garantías cuyo plazo máximo era el 19 de abril de 2016, pese a lo cual la garantía básica en dinero se constituyó el 25 de abril, 4 días hábiles después de la fecha máxima, aunque tal situación no afectó el cumplimiento de la operación, que finalmente llegó a feliz término para todas las partes.

Así las cosas solicita tener en cuenta que la constitución extemporánea de la garantía no puso en peligro la seguridad de la operación, en la medida en que las entregas se fijaron para plazos superiores a 30 días, por lo que no se generó un impacto real sobre el cumplimiento de las obligaciones de la punta vendedora.

Finalmente manifiesta la investigada su disposición para acatar las decisiones de la Cámara Disciplinaria, respecto al pliego donde se describen conductas que si bien configuran trasgresiones normativas no repercutieron negativamente en la confianza del público ni pusieron en peligro los bienes tutelados por la autorregulación, además de ser conductas que no hacen parte del actuar de Correagro S.A., quien se ha destacado a lo largo de los años por su recto actuar y su esfuerzo por cumplir con las obligaciones derivadas de las negociaciones.

5. Consideraciones de la Sala

5.1 Consideraciones generales

5.1.1. Respecto de la naturaleza del contrato de comisión

En primer lugar, la Sala considera oportuno reiterar a la investigada las consideraciones efectuadas a la investigada en Resolución 395 del 4 de octubre de 2016, según las cuales, las operaciones que una sociedad comisionista de bolsa celebra en desarrollo de un contrato de comisión las hace en nombre propio pero por cuenta del comitente, lo que significa que frente a la contraparte en la operación que se celebra en el escenario de la Bolsa, es la sociedad comisionista quien tiene la condición de parte, pero con la obligación de transmitir los efectos del contrato celebrado a su comitente, por cuanto la comisión, de conformidad con los artículos 1287¹⁷ y 1262¹⁸ del Código de Comercio, es una especie de mandato

¹⁷ Artículo 1287 del Código de Comercio: “La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”

que no es representativo, lo que significa que el titular de los derechos y las obligaciones que surgen del contrato celebrado es el comisionista y no el comitente por cuenta de quien aquél actúa.

De esta manera, se insiste, el negocio se conforma entre la comisionista y su contraparte en la operación, de manera que la comisionista es quien recibe los efectos del contrato que celebra para su comitente, quedando, por lo tanto, obligado a cumplir las obligaciones derivadas del mismo e investido de su condición de acreedor de las obligaciones a su favor.

5.1.2. Respecto de la obligación de constituir garantías en el MCP

De la misma manera, la Sala se permite reiterar las consideraciones efectuadas a la investigada en la referida Resolución 395 de octubre de 2016, posteriormente ratificadas por la Sala Plena mediante Resolución 90 del 19 de diciembre de 2016, por cuenta de las cuales: *“Para las garantías que debieron y deberán constituirse con posterioridad a la entrada en vigencia del Libro VI del Reglamento de la BMC y de la Circular Única de la Bolsa, es decir 1 de abril de 2014, exclusivamente para los casos que no hayan sido objeto de decisión en firme y ejecutoriada en esta materia por parte de la Cámara Disciplinaria¹⁹:*

Punta de la op.	Punta Compradora	Punta Vendedora
Tipo garantía		
En dinero o no a dinero	Responsabilidad de diligencia	Responsabilidad de resultado

En punto de la responsabilidad de diligencia, la Cámara Disciplinaria entiende que su medición se da en relación directa con todas las actividades y actuaciones desplegadas por el comisionista en cumplimiento de su mandato de profesional experto y diligente. Es decir, no será sancionable la no constitución de garantías en el MCP siempre y cuando la sociedad comisionista demuestre haber desplegado todas las actuaciones que en condiciones normales un profesional experto podría desplegar para advertir y recalcar a su cliente la obligación de constituir las mismas.

Para el caso de la responsabilidad de resultado, la Cámara Disciplinaria entiende que, en cumplimiento de las normas que gobiernan las actuaciones bajo la figura jurídica de contrato de comisión, el deber de constituir las garantías recae de manera directa y exclusiva en cabeza del profesional. Es decir, la sociedad comisionista es quien tiene a su cargo la obligación de constituir las garantías y a pesar de llegar a demostrar que desplegó toda la diligencia posible, dicha situación no opera como un eximente de responsabilidad sino como un aspecto que influye en la graduación de la sanción a imponerse²⁰.

¹⁸ Artículo 1262 del Código de Comercio: “El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. / El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. / Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.”

¹⁹ La fecha en la cual se cuenta este término es aquella en la cual la Sala Plena se reunió para definir su postura doctrinaria sobre el tema, es decir el 22 de septiembre de 2016.

²⁰ Cámara Disciplinaria - BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., Doctrina Cámara Disciplinaria 2014-2016, p.18.

Reiteradas las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión procede a continuación a analizar los cargos materia del pliego presentado en contra de la investigada así:

5.2 Consideraciones sobre el primer cargo: Incumplimiento con sus deberes de realizar operaciones con sujeción al objeto social exclusivo.

Al respecto, sea lo primero advertir que es necesario diferenciar dos situaciones completamente diferentes a las que alude la investigada en su defensa indistintamente. La primera de ellas se refiere a la Facturación en el mandato contemplada por el artículo 3 del Decreto 1514 de 1998 según el cual:

“Artículo 3º. Facturación en mandato. En los contratos de mandato, las facturas deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario.

Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura deberá ser expedida a nombre del mandatario....” (resaltado de la Sala)

Así las cosas, de conformidad con la norma trascrita y por la esencia misma del contrato de mandato, la sociedad comisionista está facultada para expedir las facturas por cuenta de su mandante, únicamente en aquellos casos en que en desarrollo del contrato de comisión ha celebrado en la rueda de negocios que administra la Bolsa, una operación de compraventa de bienes, productos o servicios por cuenta de su cliente mandante y solamente cuando actúe como punta vendedora de la operación, pues si actúa desde la punta compradora, lo que la norma le permite es que la factura sea expedida a su nombre.

En consecuencia y para el caso materia de análisis, el artículo 3 del Decreto 1514 de 1998 que permite la elaboración de las facturas por parte del mandatario no resulta aplicable, toda vez que: (i) las operaciones de compra con base en las cuales se elaboraron los documentos cuestionados, **no fueron celebradas por la investigada en ejecución de un contrato de comisión y**, (ii) tampoco la investigada estaba actuando por cuenta de la punta vendedora.

Sobre el particular también resulta importante advertir la contradicción que se presenta entre el gráfico explicativo que incluye la investigada en sus descargos y las normas que en respaldo del mismo cita. Lo anterior, toda vez que si bien en el gráfico menciona estar actuando con base en un contrato de comisión para el registro de facturas, por cuenta de su mandante comprador, y que en tal calidad expidió las facturas, la disposición que cita, esto es el artículo 3 del Decreto 1514 establece que si el mandatario actúa en la punta compradora (adquiere bienes o servicios), la factura debe ser expedida **no por él, sino a su nombre**. Así las cosas no resulta lógico que se pretenda justificar el hecho de haber expedido las facturas por cuenta de un contrato de comisión que lo faculta, para todo lo contrario, es decir para que las facturas le fueran expedidas a él.

Ahora bien, la segunda situación a que se refiere la investigada en sus descargos apunta a que expidió las facturas sin cobrar por ello valor alguno, con base en el contrato de comisión celebrado con sus

mandantes para el registro de facturas en casos de compras que el régimen común hace al régimen simplificado y de acuerdo con lo previsto por el artículo 3 del Decreto 522 de 2003.

Sobre el particular, la Sala considera que conforme lo establecido en el referido artículo 3 del Decreto 522, en efecto es el adquirente, responsable del régimen común que adquiere bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, quien está obligado a expedir un documento equivalente a la factura.

No obstante, tal y como lo establece el mencionado artículo 3, tal expedición debe estar sujeta a los requisitos que la misma disposición taxativamente establece y que exige detallar los siguientes aspectos:

- a) Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;
- b) Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono;
- c) Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;
- d) Fecha de la operación;
- e) Concepto;
- f) Valor de la operación;
- g) Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación;

Al efecto encuentra la Sala que esta disposición tampoco es cumplida por la investigada en la medida en que como se observa de los 9 documentos obrantes a folios 54 a 62 que expidió, ninguno de ellos contiene el requisito contenido en el literal g) del artículo 3 del Decreto 522, esto es la *Discriminación del impuesto asumido por el adquirente*.

De esta manera, la defensa de la investigada según la cual: *“no debe perderse de vista que el documento expedido por Correagro S.A tiene la virtualidad de servir como documento equivalente a la factura en los términos del Decreto 522 de 2003, ... dando soporte a los costos y deducciones que el régimen común tiene derecho a incorporar fiscalmente y así mismo, genera un documento que sirve a la autoridades fiscales para obtener información de las personas naturales que llevan a cabo las ventas”*, carece de sustento, en la medida en que aún considerando que existiera de manera previa un contrato de mandato con sus clientes para el registro de facturas, tal mandato no le faculta para realizar la facturación a nombre de terceros y adicionalmente y como se explicó: (i) los documentos expedidos no pueden ser considerados como documentos equivalentes a facturas en la medida en que carecen de uno de los requisitos esenciales exigidos por la norma y, (ii) la carencia de tal elemento esto es la discriminación del impuesto asumido, le impide como lo alega la investigada dar soporte a los costos y deducciones correspondientes y por lo mismo, tampoco constituye un documento que sirva a las autoridades fiscales.

Ahora bien, respecto a la consideración según la cual, se debe tener en cuenta *lo manifestado por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa mediante Resolución 332 del 20 de abril de 2015, por medio de la cual se decidió una investigación en la cual dicho órgano se abstuvo de declarar responsabilidad por los mismos hechos que hoy son investigados*, baste con afirmar que no se haya acreditado que los hechos investigados en esa oportunidad por la Cámara Disciplinaria, correspondan a los mismos hechos que hoy se analizan, pues se desconocen las circunstancias que rodeaban los mismos

y que resultan de la mayor relevancia para el análisis, tales como, si las operaciones que en esa oportunidad se instrumentalizaron correspondían a operaciones celebradas en el escenario de la Bolsa, si existía contrato de comisión entre el cliente y la sociedad investigada, si la investigada estaba actuando por cuenta del mandante vendedor, etc., y por el contrario lo que aparece acreditado es que *“con el material probatorio que se encuentra en el expediente la Sala evidencia que no es posible corroborar que la investigada haya incurrido en la transgresión de las normas...”* y en tal sentido se abstuvo de declarar responsabilidad disciplinaria en cabeza de la investigada, lo que no significa que la haya exonerado del cargo ni que haya convalidado en alguna medida su actuar, pues consultada la referida Resolución lo que encuentra la Sala es que allí a pesar de no haberla sancionada sí se le advirtió a la investigada sobre lo irregular de su conducta.

Adicionalmente y respecto del concepto *“emitido por la Vicepresidencia Jurídica-Secretaría General de la Bolsa en el cual se realizan unas precisiones sobre la posibilidad de expedir facturas a nombre de terceros, en el cual se argumenta a favor de tal actuación cuando las sociedades comisionistas actúen en desarrollo de un contrato de comisión”*, que se menciona en la referida Resolución 332, y transcribe la investigada en sus descargos, el mismo fue consultado por la Sala encontrando que, contrario a lo interpretado por la investigada, y en consonancia con lo anotado en precedencia, allí se concluye:

“Solo en los eventos en que las sociedades comisionistas estén actuando en desarrollo de un contrato de comisión y siempre que las operaciones se celebren en la rueda de negocios que administra la Bolsa, las mismas estarían facultadas para expedir la factura por cuenta de su comitente el mandante vendedor o para que les sea expedida la factura en su nombre, cuando su comitente es el comprador.”(resaltado de la Sala)

En este orden de ideas en concepto de esta Sala, a la investigada le resultan reprochables dos conductas: la primera haber elaborado lo que en su concepto constituyen “Documentos Equivalentes a Facturas” sin estar debidamente autorizado para ello, pues se reitera lo que puede elaborar una sociedad comisionista por virtud del artículo 3 del Decreto 1514 de 1998, son las facturas de las ventas que en calidad de un mandatario de un mandante vendedor ha efectuado en el escenario de la Bolsa, y la segunda, haber registrado indebidamente el documento irregularmente expedido, en la medida en que el mismo no tenía la vocación de ser considerado como factura en atención a la ausencia de uno de sus requisitos esenciales.

Así las cosas, resulta claro que el actuar de la investigada constituye un actuar que no se encuentra permitido por no estar autorizado dentro del objeto social de las sociedades comisionistas de la bolsa y por lo tanto, está prohibida, teniendo en cuenta que las comisionistas solo pueden realizar lo que les está permitido hacer conforme con la Ley, de manera tal que realizar operaciones que no correspondan al contrato de comisión ni a ninguna otra de las operaciones que expresamente les han sido autorizadas implica una violación a su objeto social.

Finalmente, sobre la consideración de la falta de claridad de la Bolsa, respecto al registro de facturas, por no tener certeza acerca de si el solo registro puede equipararse a la negociación a través de las ruedas de negocios, la Sala considera que a más de encontrarse a la fecha superada con la reciente

expedición del Decreto 1555 de 2017, tal situación no guarda ninguna relación con el cargo aquí debatido el cual se refiere a la conducta *de elaboración de facturas o documentos equivalentes a facturas por cuenta de terceros* adelantada por la investigada y que se reitera, a la luz de las disposiciones vigentes y por lo antes anotado implica un desborde de las facultades que le han sido conferidas a las sociedades comisionistas de bolsa, en relación con el registro de facturas, y que por tanto implica un incumplimiento con sus deberes de realizar operaciones con sujeción al objeto social exclusivo, efecto de lo cual se declarará la prosperidad del cargo y en consecuencia la procedencia de la imposición de una sanción.

5.3 Consideraciones sobre el segundo cargo: Incumplimiento al deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que registra.

Sobre la consideración que la investigada menciona en sus descargos, según la cual, el registro de facturas es un servicio que no involucra a las sociedades comisionistas en la celebración de la operación, por lo que aún cuando exista un contrato de comisión, ello no implica que las sociedades comisionistas tengan las mismas obligaciones que se presentan en el MCP, puesto que en el registro de facturas no hay operación alguna por cumplir, debe en primer lugar la Sala precisar que si bien en tal contrato las obligaciones de pago y entrega no corren por cuenta de las comisionistas, ello en ninguna medida significa que no existan obligaciones a cargo de las comisionistas que deban ser cumplidas a cabalidad. Por el contrario, la principal obligación a cargo de las sociedades comisionistas que participan en el registro de facturas es precisamente suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que registra.

Al efecto, la Sala considera oportuno reiterar a la investigada las consideraciones que al respecto le formuló en la ya referida Resolución 395 de 2016, por cuenta de este mismo cargo y según las cuales, este deber de información reviste gran importancia para el mercado y por tanto:

“De ahí que se les exija, en aras de conservar la confianza pública para con el mercado y, además la credibilidad, profesionalismo y honorabilidad de su propio nombre como firmas comisionistas, la obligación de brindar información cierta, veraz, oportuna y que en todo momento corresponda a la realidad de las actividades que desarrollan y que de cuenta de los diferentes negocios que celebran dentro del escenario de negociación de la Bolsa Mercantil de Colombia. Todo esto, condensado en lo que al tenor del Reglamento se ha establecido como la obligación de “conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”.

Según lo anterior, el deber de información encuentra su asidero en el principio de buena fe que debe permear todas las actuaciones de cada uno de los agentes e intervinientes en el mercado, en este caso el de la Bolsa Mercantil de Colombia, toda vez que el suministro de información, de la cual se exige que sea cierta, veraz y oportuna permite a cada uno de los agentes del mercado la toma de decisiones, la prevención de los eventuales riesgos derivados de las mismas y, de ese modo, el establecimiento del alcance de las obligaciones, derechos y deberes que cada una de las partes intervinientes asume como miembro de la Bolsa.”

En segundo lugar, llama la atención de la Sala, la manifestación de la investigada según la cual, es consciente de la importancia de la información que se registra pero que dada la cantidad de información que recibe a diario hace imposible cerciorarse de la veracidad de la información, máxime cuando la misma surte procesos ajenos, lo que genera un riesgo enorme de pérdida o cambio de datos. Lo anterior toda vez que tal aseveración denota en concepto de la Sala, desconocimiento de la gestión de los riesgos que debe administrar, actuar que no resulta admisible para un profesional del mercado que debe establecer las políticas e implementar las herramientas que permitan no el archivo de documentos a los que se refiere la investigada, lo que dicho sea de paso no contribuye para nada al cumplimiento del deber de suministrar en debida forma la información, sino que debe establecer los controles para monitorear la gestión que realiza, y fijar indicadores que le permitan garantizar la calidad del trabajo que desempeña a fin de evitar conductas que le puedan conllevar la imposición de sanciones, pero por sobre todo que le signifiquen el buen desempeño de su actividad, atendiendo estándares de seguridad y confiabilidad.

De igual forma extraña a la Sala el argumento de la investigada según el cual, las inconsistencias encontradas en el proceso no le deben ser atribuidas exclusivamente sino también a la mecánica para instrumentar el registro aportado por el administrador del mercado, quien no ha facilitado a sus operadores el software necesario y compatible, pues como se mencionó en precedencia, las obligaciones que contraen las comisionistas en desarrollo de las operaciones que realizan o registran, no pueden desplazarse hacia los demás actores del mercado y mucho menos hacia su administrador, toda vez que lo esperado de los participantes del mismo es que de manera previa evalúen las condiciones y analicen los riesgos de su intervención para que una vez adopten su decisión informada de participar, se encuentran en total capacidad de asumir las consecuencias de su actuar.

Por lo mismo, tampoco resulta de recibo el argumento según el cual la Bolsa es consciente de la imposibilidad que reviste para las comisionistas la revisión de todas las facturas que se registran, por lo cual estableció la obligación de crear un mecanismo periódico que pretende que los clientes declaren su responsabilidad frente a la calidad de la información que suministran, pues se reitera las obligaciones que se derivan de las operaciones recaen en cabeza de las sociedades comisionistas que las celebran y no es posible desplazarla hacia los restantes actores, pues desde todo punto de vista resulta reprochable que asuman compromisos a sabiendas que no van a poder cumplirlos, aunado al hecho de que no resulta aceptable que el papel de las comisionistas en el caso de las operaciones de registro de facturas se limite al de un mero receptor de la información que le envían sus clientes.

Adicionalmente, la Sala encuentra que la información suministrada además de no resultar fidedigna, en algunos casos resulta distorsionada, como por ejemplo en la operación que se relaciona a continuación, según el cual, la fecha de celebración de la operación es el 8 de septiembre de 2015, la fecha de la factura es el 29 de septiembre del mismo año, no obstante la fecha de ingreso al sistema es anterior, esto es el 1 de agosto de 2015, lo cual resulta además de no veraz, ilógico.

No.	Fecha operación	Operación	No. factura	Mandante vendedor	F. Ingresada al SIB	F. según fact física	Días #
7	08/09/2015	23886099	110254901	RIO PAILA CASTILLA S.A.	01/08/2015	29/08/2015	(28)

De igual forma, de la información obtenida por el Área de Seguimiento, plasmada en el cuadro que se presenta en la página 6 de esta providencia, se observa que de las 11 operaciones relacionadas, en 10 de ellas la fecha de operación es posterior a la fecha de ingreso de la información al SIB, incluso de más de 20 días en 6 de los casos.

De otro lado, tampoco resulta acertado el análisis que hace la investigada frente al Área de Seguimiento, según el cual solo se presentaron inconsistencias en 26 registros de un total de 1964 que en promedio realizan al día, toda vez que conforme se menciona en el pliego fueron 26 inconsistencias de una muestra total de 59 registros que revisó la mencionada Área, lo que equivale a decir que el 44% de la muestra presentaba inconsistencias, porcentaje éste que no resulta para nada carente de materialidad.

Y finalmente considera la Sala importante anotar que aún cuando no se hubiera presentado un daño al mercado con la conducta desplegada por la investigada baste con mencionar que la Cámara Disciplinaria ha emitido varios pronunciamientos aclarando que, en desarrollo de la función disciplinaria no sólo resultan sancionables los comportamientos que contrarían la ética, el profesionalismo, la buena fe y las costumbres comerciales, al punto de generar un daño específico, sino que también son objeto de sanción aquellas conductas que pongan en peligro cualquiera de estos aspectos., toda vez que la no materialización de un daño concreto con la comisión de una conducta, nunca ha servido de justificación o eximente de responsabilidad que se estime como válido para relevar de consecuencias disciplinarias a una sociedad comisionista y/o a las personas vinculadas a estas.

Tales consideraciones por cuanto el objetivo esencial de la función disciplinaria consiste en propender por el profesionalismo de los autorregulados y suplir la actuación sancionadora del Estado con una actuación privada que busca corregir comportamientos ajenos a la praxis profesional y al equilibrio bursátil. Así las cosas, las conductas sancionables van más allá de aquellas que logren generar un daño directo al mercado, también se extiende a aquellas que, sin generar daño, lo pongan en peligro de cualquier manera.

Por lo expuesto, la Sala considera que el cargo está llamado a prosperar y en consecuencia impondrá la correspondiente sanción.

5.4 Consideraciones sobre el tercer cargo: Incumplimiento al deber de constituir oportunamente la garantía de la operación FORWARD MCP No. 25544062.

La Sala encuentra probado el incumplimiento de la investigada frente al cargo imputado toda vez que conforme a lo mencionado en el numeral 5.1.2 precedente, la constitución de las garantías era una obligación de resultado y según consta en el material probatorio allegado y lo manifestado por la propia investigada, el plazo máximo para constituir la garantía era el 19 de abril de 2016, pese a lo cual la garantía básica en dinero se constituyó el 25 de abril, 4 días hábiles después del término previsto.

Por lo anterior, y a pesar de encontrarse acreditado dentro del plenario que la investigada realizó la debida diligencia de informar a su comitente vendedor las condiciones de la negociaciones, por virtud

del contrato de comisión suscrito, la obligación de constituir las garantías se reputa de la firma comisionista, por lo que tal diligencia será considerada como factor modulador al momento de imponer la correspondiente sanción.

Por todo lo expuesto, la Sala encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de las infracciones disciplinarias en las que incurrió la investigada al trasgredir con su conducta las normas citadas como infringidas por parte del Área de Seguimiento.

Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado dentro del plenario un eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer, considerando para efectos de su graduación, la gravedad de los hechos, las modalidades y circunstancias de las faltas, los antecedentes de la investigada y la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Así las cosas, encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción: (i) que la conducta desplegada por la investigada se generó con desapego de sus deberes como experto del mercado, comportamiento que afecta la credibilidad del escenario toda vez que, por virtud de la autorización que les es otorgada a las sociedades comisionistas para operar, les resulta exigible una actuación experta, profesional e íntegra; (ii) que respecto del cargo tercero y pese a encontrarse acreditado el incumplimiento, también se encontró probada la diligencia de la sociedad comisionista y; (iii) que de manera específica respecto a las conductas a que se refieren los cargos segundo y tercero, la investigada cuenta con los antecedentes disciplinarios que se relacionan en el siguiente cuadro:

Expediente	Cargos / Conducta	Sanción	R1	Fecha	R2	Fecha	Observación
121-2014	Incumplimiento en constitución de garantías MCP-punta vendedora	Multa de 30 smlmv	303	27/08/2014	70	07/05/2015	Multa de 15 smlmv
121-2014	Incumplimiento en constitución de garantías MCP-punta compradora						
148-2016	Incumplimiento en la obligación de constituir la garantía en póliza de cumplimiento de las operaciones No. 19377208 y 19377793.	Multa de 5 smlmv	374	28/03/2016	84	23/05/2016	Confirma
	Incumplimiento en la constitución de la garantía en póliza de cumplimiento de la operación No. 22221870.						
	Incumplimiento en la entrega de las operaciones No. 16376142, 17993391, 18041506, 19149564.	Multa de 5 smlmv					
155-2016	Violación de la obligación de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran.	Multa de 2 SMLMV	395	04/10/2016	89	18/01/2017	Multa de 1 SMLMV
	Incumplimiento en el deber de constituir oportunamente la garantía inicial de la operación Disponible MCP No. 24553725.	Multa de 1 SMLMV					Confirma
	Incumplimiento en el deber de constituir oportunamente la garantía inicial de la operación Forward MCP No. 24718199	Multa de 1 SMLMV					Confirma

Bajo este entendido, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es

de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes²¹, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria decide imponer, por unanimidad, una sanción de MULTA de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes las cuales se discriminan a continuación:

- a. Por el cargo consistente en el incumplimiento con sus deberes de realizar operaciones con sujeción al objeto social exclusivo, MULTA de cinco (5) S.M.L.M.V.
- b. Por el cargo consistente en el incumplimiento al deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que registra, MULTA de cuatro (4) S.M.L.M.V.
- c. Por el cargo consistente en el Incumplimiento al deber de constituir oportunamente la garantía de la operación FORWARD MCP No. 25544062, MULTA de dos (2) S.M.L.M.V.

Así las cosas, en mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

5. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista CORREAGRO S.A., identificada con el NIT 805.000.867-9, en su calidad de miembro de Bolsa, con la sanción de MULTA de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.

Segundo: Notificar a la sociedad CORREAGRO S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Tercero: Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación el cual podrá ser interpuesto ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a tal notificación.

Cuarto: Advertir a la sociedad CORREAGRO S.A. de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, que: (i) las multas impuestas deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, (ii) la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros

²¹Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

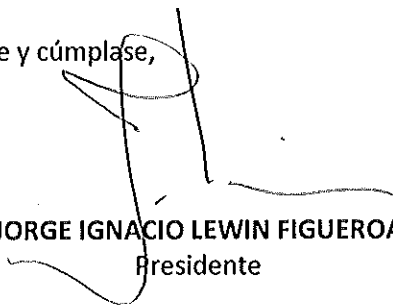
www.bolsamercantil.com.co

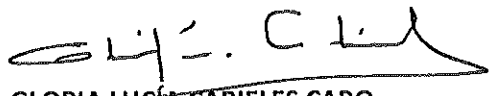
de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, (iii) el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, (iv) el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Notifíquese y cúmplase,


JORGE IGNACIO LEWIN FIGUEROA
Presidente


GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria



Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2017

C.C.B AD-17-0412

Señores
Cámara disciplinaria
Atte. Gloria Lucia Cabeles Caro
Secretaria
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación Resolución de fallo. Expediente N° 171-2017

Respetado Dra. Gloria

En mi calidad de Representante Legal de Correagro S.A. con el objetivo de notificarse en mi nombre de Resolución N° 435 de 2.017 de la Cámara Disciplinaria de La Bolsa Mercantil de Colombia, confiero poder especial al Señor Nelson Camilo Mendoza Buritica mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.287.064 de Bogotá.

Cualquier aclaración con gusto la atenderé.

Atentamente,

LUIS FERNANDO ÁNGEL BORRERO
C.C. N° 94.371.040 de Cali
Representante Legal

Acepto,

NELSON CAMILO MENDOZA BURITICA
C.C. 1.026.287.064 de Bogotá.

BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA
BMC
CÁMARA DISCIPLINARIA
RECIBIDO 21-11-17
FECHA 21-11-17 HORA 11:35 a.m.

Pág. 1 de 1

Correagro S.A.: PBX: (2)4865598. FAX: (2)5579919. Carrera 24 # 4-10, Cali. informacion@correagro.com
Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Maria Cristina Mejía S. Tel.: (1) 721-4934 . Bogotá
defensoria@mejiasanin.com